

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Julio Cesar Santana León, Director Administrativo y Financiero; Gerardo Lagares Montero, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Gerard Rádhames de los Santos Pérez, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social MANUEL DE LA PAZ FLORIAN, cocina industrial, domicilio social no especificado, identificada con el RNC

en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), en relación a la no presentación de ofertas, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0035, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este.

ANTECEDENTES:

POR CUANTO: A que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 079**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha veintiocho (28) de febrero y primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de

9,6

hi

RA

1.5.





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0035 <u>"Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este".</u>

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do a partir del miércoles dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.Inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".

POR CUANTO: A que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil veintidós (2022) se publicó la Acta Número 0087-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0035.

POR CUANTO: A que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0035 en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), con el objetivo de modificar el cronograma de ejecución del proceso, debido a que un gran porcentaje de los interesados en participar presentaban inconvenientes en la actualización del Registro de Proveedores del Estado (RPE) para que constara la acreditación como MIPYMES y así poder participar en dicho proceso, a los fines de salvaguardar el Principio de Participación establecido en el artículo 3 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones que consigna lo siguiente:

n 9,0

for

RA

1.5





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

"El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva". (Subrayado nuestro).

POR CUANTO: A que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0104-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la recepción de ofertas de los procesos para la contratación de raciones alimenticias.

POR CUANTO: A que en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0035.

POR CUANTO: A que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0118-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0175-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social MANUEL DE LA PAZ FORIAN, motivado

9,C,

ho

RA

1.5.





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

a que por razones dada y que no especifica no pudo subir su oferta al portal en las fechas solicitadas, quedando así, fuera del programa.

ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

RESULTANDO: Que el solicitante argumenta la imposibilidad que presentó al intentar mostrar interés en el Portal Transaccional, en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0035", en las fechas habilitadas para ello, conforme al cronograma de actividades, razón por la cual quedó imposibilitado de participar en el precitado proceso.

RESULTANDO: Que, el solicitante MANUEL DE LA PAZ FLORIAN, hábilmente no alude de manera especificas las fechas en las que afirma en su recurso, intentó mostrar interés por ante el Portal Transaccional, limitándose únicamente hacerlo de manera subjetiva, sin presentar pruebas documentales que sustenten tales afirmaciones.

RESULTANDO: Que la institución contratante, no tiene forma de comprobar de manera fehaciente esta situación, en vista de que el recurrente no aporta ninguna documentación en sustento de sus pretensiones que demuestren que real y efectivamente realizó dentro del plazo otorgado, todos los intentos posibles para mostrar interés por las vías correspondientes.

RESULTANDO: Que el recurrente parece desconocer que el Decreto 350-17, le otorga un carácter permanente al Portal Transaccional del Sistema Informático para la gestión de las compras y contrataciones, razón por la cual, su uso se torna obligatorio para todos los órganos y entes sujetos a la Ley 340-06, como señalan los artículos 1 y 2 del referido decreto.

RESULTANDO: Que en tal virtud, el Pliego de Condiciones Específicas que rige este proceso establece en el punto 2.11 sobre la <u>Presentación de Propuesta Técnicas y Económicas</u> "Sobre A" y "Sobre B" que "Las propuestas Sobre A y Sobre B SE RECIBIRÁN EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS

W

9.6,

fw

RA

1.5.





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

DEL PORTAL TRANSACCIONAL administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

RESULTANDO: Que, en ese orden de ideas, si el solicitante real y efectivamente presentaba inconvenientes para cargar en el Portal Transaccional la documentación relativa a su solicitud de oferta técnica y económica, lo correcto era que notificara dicha situación a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) como órgano rector, a los fines de que ese organismo le brindara la asistencia técnica correspondiente.

RESULTANDO: Que ha sido criterio constante de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su condición de órgano rector del sistema de contrataciones del Estado, que dentro de los requisitos mínimos para la interposición de recurso de impugnación o reclamación, está la "identificación del acto emitido por la institución contratante y con el cual te encuentras inconforme".

RESULTANDO: Que la Ley 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en su artículo 8, establece: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros".

RESULTANDO: Que es preciso señalar en cuanto a la presentación de la oferta "en línea", el proceso para cargar una oferta digital, de la cual al parecer es de desconocimiento del recurrente, que el documento "DGCP-MAN Manual de Proveedores del Estado" en su numeral 16, luego de detallar los pasos que deben ejecutarse para la creación de una oferta, primero, establece que para crear una oferta el usuario debe identificar el proceso en el que quiere participar y se suscriba como interesado, luego pasar al área de trabajo una vez cerrada la fase de observaciones del lado de la entidad contratante, y una vez en el área de trabajo del expediente, el portal transaccional habilitará el botón "Crear oferta", y se considerará el tiempo restante para que termine la fase de presentación de ofertas.

91

lw

RA







INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

RESULTANDO: Que, el recurrente, no sólo se limita a argumentar "que no pudo subir su oferta al portal en las fechas solicitadas" (cursiva nuestra), sin hacer demostración de las pruebas documentales que avalen o sirvan de sustento de que real y efectivamente intentó por todas las vías establecidas para ello mostrar interés en fecha hábil en el proceso que nos ocupa, sino que además solicita su incursión al proceso: INABIE-CCC-LPN-2022-0035 encontrándose el mismo muy avanzado, ya en la etapa de adjudicación, por lo que, pretender suspenderlo en esta fase, aun tuviera razones de hecho y derecho, para su incursión, resultaría en detrimento de los demás oferentes, que si mostraron interés en tiempo hábil y presentaron sus ofertas, resultando dicho pedimento extemporáneo, puesto que pretender que este Comité reciba una oferta fuera de los plazos establecidos en los Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0035, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas.

RESULTANDO: Que a partir de los eventos descritos, queda evidenciado que el hoy recurrente si bien "manifestó interés", como alega, esto no supone prueba de presentación de la oferta, sino que solo demuestra que inició la creación de la misma, y de lo cual tampoco presenta constancia de que efectivamente fue realizada.

RESULTANDO: Que de acuerdo con lo expuesto, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación, "[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución¹.

En ese orden, el pliego de condiciones que rige este proceso señala claramente en el punto 2.11 relativo a la "Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas que las mismas se recibirán exclusivamente a través del Portal Transaccional, administrado por la Dirección General de

for

RA

15.

¹ Véanse las Resoluciones Núms. 95/2015, 40/2016, 3/2018, 8/2018, Ref. RIC-51-2018, RIC-19-2020 RIC- 20-2020, RIC-25-2020, RIC-25-2020, RIC-46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC-47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.



^{9.6,}



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

Contrataciones Públicas (DGCP); en cumplimiento de la Resolución PNP-03-2020, emanada por el precitado órgano rector; esto así, no obstante, de que el propio pliego de condiciones, de por sí tiene en sí mismo, un valor sustancial, toda vez que, la Ley 340-06 en su artículo 9 parte in fine, ha señalado que: "Las compras y contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios, según corresponda" (El subrayado es nuestro).

RESULTANDO: Que, en tal sentido, el artículo 83 párrafos I del Reglamento, dispone: <u>"A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas, no podrá recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado. Las recibidas fuera del término deberán ser rechazadas sin más trámites". (El subrayado y negrita es nuestro).</u>

RESULTANDO: Que, como ya se ha dicho en los apartados precedentes, y partiendo del hecho de que real y efectivamente, la recurrente solicitante hubiera intentado subir su oferta al Portal Transaccional dentro del plazo o aun, en la fecha límite establecida, y tomando en consideración y bajo el supuesto, de que tuviera conocimiento de la fallas técnicas en la disponibilidad del servicio, que presentaba el portal, la actitud correcta que debió asumir la misma, era dar conocimiento al órgano rector, en este caso, a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), y de persistir la dificultad, proveerse con la certificación de fallas que debía ser emitida por dicho órgano rector, a fin de que su propuesta de oferta tuviera validez.

RESULTANDO: Que de la simple lectura del contenido de la solicitud realizada por la razón social MANUEL DE LA PAZ FLORIAN, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), se infiere que la misma no le específica a este Comité de Compras y Contrataciones, de manera precisa, cuál es el acto administrativo que le perjudica o vulnera su derecho.

RESULTANDO: Que la Resolución Núm. PNP-03-2020 sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020), en su artículo 26 literal (a) preceptúa que: "Las ofertas podrán ser

/w

RA

1.5





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

presentadas en soporte papel o en medios de almacenamiento de datos (USB, CD, etc.), previo al vencimiento del plazo de presentación de las ofertas definido en el cronograma del procedimiento de contratación de que se trate, en los siguientes casos:

"Literal (d) En casos de imposibilidad del (de la) proveedor (a), lo cual deberá ser demostrado por los medios correspondientes".

RESULTANDO: Que si bien es cierto que el principio de libre concurrencia es una forma de expresión del derecho fundamental consagrado en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, al conceder la igualdad de oportunidades de acceso, a la participación en un proceso de selección contractual, y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada a promover y estimular el mercado competitivo, no menos cierto es que los interesados están en la obligación de elaborar y presentas sus ofertas dentro del plazo establecido en el cronograma de actividades insertadas en el pliego de condiciones, no fuera del plazo y avanzado ventajosamente el proceso, como ha pretendido el recurrente.

RESULTANDO: Que, en ese orden, haciendo acopio de la doctrina administrativa, el ejercicio del derecho de defensa es libre e independiente, a lo que el Dr. Víctor Hernández-Mendible destaca que es garantizado "(...) a través de la oportuna realización de los actos procesales que permitan negar, rechazar u oponerse a la realización de un determinado acto procesal, así como de controlar que el mismo se realice con sujeción a los requisitos (formas) y tiempo (oportunidad) establecidos en el ordenamiento jurídico"

RESULTANDO: Que el artículo 9, párrafo II de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones establece que: se cita "Son fuentes"

9.6

lw

Rp

J.5.

⁴ Hernández-Mendible, Victor Rafael. Los principios del proceso contencioso administrativo en la Constitución República Dominicana en Memoria del Congreso Internacional de Derecho Administrativo Dr. Raymundo Amaro Guzmán celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, 12 al 14 de septiembre de 2012.





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de estas, las normas del derecho privado" termina la cita.

RESULTANDO: Que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta materia: se cita "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada" termina la cita.

RESULTANDO: Que es de criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el mencionado artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa.

RESULTANDO: Que siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0276/13 de fecha 30 de diciembre de 2013, con motivo de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fijó el precedente siguiente: "En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental". (Subrayado nuestro)

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

9.C,

for

KA 14.





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

VISTO: El Decreto núm. 350-17, sobre Portal Transaccional del Sistema Informático para la gestión de las Compras y Contrataciones del Estado, de fecha 14 de septiembre de 2017.

VISTA: La Resolución Núm. PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La comunicación dirigida por la razón social MANUEL DE LA PAZ FLORIAN, contentiva de Recurso de Reconsideración ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social MANUEL DE LA PAZ FLORIAN, identificada con el RNC:

con motivo de la no presentación de oferta, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0035.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la con motivo razón social MANUEL DE LA PAZ FLORIAN, identificada con el RNC: de la no presentación de oferta, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0035, toda vez que la solicitud pretendida en su recurso de reconsideración resulta ser extemporánea, presentada fuera del plazo establecido en el cronogramas de actividades insertadas en el pliego de condiciones, y avanzado el proceso, encontrándose en etapa de adjudicación, y por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

S.C.,





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-314

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente Resolución al LIC. SANTIAGO GARCIA FABIAN, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. para los fines correspondientes.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Sr. Víctor Castro Izquierdo
Director Ejecutivo

Presidente del Comité de Compras y Contrataciones

Sr. Julio Cesar Santana de León Director Administrativo Financiero

Sr. Gerard Rádhames de los Santos Valdez

Director de Planificación y Desarrollo

Sr. Gerardo Lagares Montero

Consultor Jurídico Asesor legal del Comité

Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública

